



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Lunes, 03 de septiembre de 2018.

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de dos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que representa la **mayoría simple**. Habida cuenta, se encuentran presentes:

C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno.
Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de *quórum*, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne con el objeto de **analizar y clasificar** información pública en posesión de este sujeto obligado, **confirmar la declaración de inexistencia**, así como **resolver de la entrega de información pública requerida**, con motivo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que le fue asignado el número de folio **04361018**, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho. La cual fue debidamente registrada en el índice interno con el número de procedimiento de acceso a la información pública **LTAIPJ/FG/2523/2018** y, por medio de la cual, se requirió la información que a continuación se transcribe:

Solicito los planos, croquis, renders y tablas realizados para el Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta. Asimismo el programa arquitectónico, diagramas de funcionamiento y fichas técnicas por espacio del Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta.

Lo anterior, a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre oportunamente en aptitud jurídica de emitir la correspondiente contestación al solicitante.

Por tanto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En otra vertiente, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que también fijen las leyes.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

II.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

III.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

IV.- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

VI.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

VII.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

VIII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

IX.- Que esta **Fiscalía General del Estado de Jalisco** es **sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

X.- Que esta **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

social y atención a víctimas; cuyo actuar debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XI.- Que mediante acuerdo **DIGELAG DEC 003/2018**, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL, de fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se creó el Centro de Justicia para las Mujeres en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista la totalidad de las actuaciones que integran el expediente señalado anteriormente, del cual, del contenido del oficio **FGE/CGAP/4565/2018** de fecha 29 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

Se tiene demostrada la existencia de la información pretendida, específicamente la relativa a **planos arquitectónicos e imágenes de la estructura (renders)** del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco; las cuales se encuentran en posesión de la Coordinación de Infraestructura, a cargo de la Coordinación General de Administración y Profesionalización.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la Coordinación General de Administración y Profesionalización, respecto de la información requerida, consistente en **tablas, programa arquitectónico, diagramas de funcionamiento y fichas técnicas** del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco; esta es información no ha sido generada y, por lo tanto, física y materialmente no existe.

Por otra parte, se tuvo a bien remitir por parte de la misma Coordinación General el correspondiente **croquis de ubicación**, que corresponde a una imagen de mapa satelital.

Por lo anterior, del análisis efectuado a dichas constancias, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

Este Comité de Transparencia determina que no es procedente permitir **el acceso, la consulta y/o la reproducción de los planos arquitectónicos e imágenes de la estructura (renders) del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco**; toda vez que encuadra en los supuestos normativos para considerarla temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de **Reservada**, de la cual, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las personas que deban imponerse de su contenido para efecto de llevar a cabo las acciones que les corresponda emprender, así como aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se requiera por la vía procesal idónea. Dicha limitación le deviene de lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f), por ser de la que pudiese causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; el cual dispone que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. En este orden, señala que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considerará información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

De lo anterior, tomando en consideración que la creación del Centro de Justicia para las Mujeres en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, satisface a uno de los ejes estratégicos definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyo compromiso fue adquirido por esta entidad federativa con la finalidad de recudir obstáculos que enfrentan las mujeres que son víctimas de violencia, mejorando y acercando servicios interdisciplinarios que ofrecen diversas instancias gubernamentales que, simultáneamente, redundan en que dichos servicios sean oportunos, eficaces, además de que ello permitirá concentrar esfuerzos para evitar duplicidad de acciones.

En este orden, mediante decreto DIGELAG DEC 009/2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 23 veintitrés de noviembre de 2013 dos mil trece, se creó el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, como un órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, encargado de la concentración múltiple de instancias gubernamentales, con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, que en un mismo lugar, de manera coordinada e integral, atiendan a las mujeres víctimas de delitos relacionados con la violencia de género, y a sus hijas e hijos, a fin de fortalecer el acceso a una justicia por medio de un proceso de autovaloración que les lleve a detener la violencia que viven, así como a proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un nuevo proyecto de vida en entornos libres de violencia. Así, esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones ha llevado a cabo diversas acciones que coadyuvan a la protección y seguridad de las mujeres en nuestra entidad federativa, así como de sus familiares, enfatizando en sus programas una atención integral y de ayuda a este sector de la población, por lo cual, a fin de dar continuidad a la labor que ya tiene encaminada, se puso en marcha la creación, operación y coordinación para un Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco.

En este contexto, este Comité de Transparencia considera que la consulta, entrega, reproducción y difusión de los planos arquitectónicos e imágenes de la estructura del Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco, conlleva un riesgo que pudiese afectar o entorpecer las labores propias de esta Institución, ya que con ello se obtendría información relevante, detallada y comprobable para determinar cómo estará conformado dicho Centro de Justicia, cómo será su operatividad y cuál será la distribución de cada uno de los espacios destinados para cada una de sus áreas. En este sentido, es preciso considerar que el Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta aún no está en funciones, puesto que las adecuaciones aún no concluyen.

Por lo anterior, no se descarta que a dicha información se le pueda dar un uso indebido, con el cual se puedan planear acciones que dañen la estructura, o bien, que se pretendan llevar a cabo en contra del personal adscrito y/o comisionado al Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco, como represalia por las labores propias del área en que se encuentren; ya que se tendría acceso a información trascendental que restaría capacidad de reacción frente a un evento de esta índole, cuyo resultado tendría un efecto imposible de reparar.

Lo anterior es así, dado que se obtendría información que precisa en dónde se encontrará ubicado el centro de operaciones estratégicas, el taller de equipos de video vigilancia, así como el área de la Policía Investigadora, siendo estas áreas en donde se monitoreará y resguardará información trascendental en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de las que no se descarta que se pretenda extraer equipo donde se almacene información de esta naturaleza. En este sentido, es preciso destacar que se tiene proyectado la adecuación de espacios para atender a las personas que acudan ante dicho órgano desconcentrado, lo cual no representa que



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

puedan acceder a todos los espacios de dicho centro, ya que algunos se consideran como de acceso restringido, sólo para el personal autorizado para ello.

Así mismo, con la consulta a dicha información es posible identificar ubicación de las celdas con las que contará dicho Centro de Justicia, así como los espacios destinados para dormitorios del personal operativo, sin perder de vista que dichos documentos detallan la ubicación exacta del archivo de los expedientes y del almacén donde se resguardarán diversas pertenencias, por mencionar algunos; por lo cual, de dar a conocer esta información a detalle, es evidente que se compromete la estabilidad de esta Institución.

Por tanto, esta es información que resulta de gran utilidad para planear y materializar acciones en perjuicio no sólo de esta institución, sino que los efectos que produciría su revelación, tendría como consecuencia una afectación colateral en las personas a quienes se les brinda algún servicio o que se vean afectadas de manera indirecta con dichos actos.

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que dicha información no debe ser proporcionada, difundida o que se permita la consulta a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, ya que el riesgo que produce su revelación y la necesidad de mantenerla protegida está por encima del interés de un particular en consultarla.

De lo anterior, es preciso señalar que uno de los objetivos de la ley reglamentaria del derecho humano del acceso a la información pública es precisamente transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.** Al efecto, tiene sustento el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así pues, es importante destacar que uno de los limitantes del acceso a la información pública es el concerniente a que con el mismo no se lesionen intereses de terceros, ni se produzcan afectaciones especialmente en la investigación de conductas delictivas. Por lo tanto, a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dicha información es susceptible de clasificación como **Reservada**, de acuerdo con lo que establecen los siguientes preceptos legales:



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

(El énfasis es propio)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

...

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

...

TRIGÉSIMO.- Para clasificar información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y los criterios generales que cada sujeto obligado emita, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la información.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I, inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

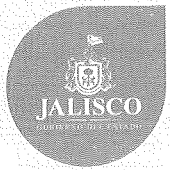
I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos**, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

De la misma manera, el artículo 110 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada) que es de aplicación supletoria al marco jurídico de esta entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que se podrá clasificar como información reservada, aquella cuya difusión comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y demostrable, de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, que es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, refiere en sus numerales **Décimo séptimo** y **Décimo octavo**, lo siguiente:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación **o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso establecer que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Cabe mencionar que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4º, 9º, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f). Situación la anterior que constituye la hipótesis que refieren dichas disposiciones legales en las cuales se sustenta este Comité de Transparencia para determinar que no es procedente su consulta.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que permitir **el acceso, la consulta y/o la reproducción de los planos arquitectónicos e imágenes de la estructura (renders) del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco**, produce los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo con ello el objeto principal en la materia. De la misma forma, difundir el plano y las imágenes de la estructura (render) del Centro de Justicia para las Mujeres, lesiona uno de los objetivos y ejes estratégicos adoptados en el marco de las sesiones de la Comisión Nacional de Seguridad Pública, específicamente en las acciones emprendidas por esta autoridad de manera coordinada e integral, para atender a las mujeres víctimas de delitos relacionados con la violencia de género, y a sus hijas e hijos, a fin de fortalecer el acceso a una justicia por medio de un proceso para erradicar la violencia y proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un nuevo proyecto de vida en entornos libres de violencia. Ya que lo anterior, restaría eficacia, mermaría los resultados, y pudiese entorpecer la coordinación interinstitucional.

DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración las alarmantes cifras de los Estados con mayor prevalencia de violencia hacia la mujer, Jalisco se encuentra en las primeras tres entidades a nivel nacional, con una de las tasas más elevadas. Así mismo, Jalisco se coloca entre las más altas prevalencias a nivel nacional de violencia comunitaria y en la pareja, lo que infiere a la cultura local y las relaciones efectivas como principal escenario de violencia a las mujeres. De esta forma, de tener acceso y/o autorizar la entrega de los planos arquitectónicos e imágenes de la estructura (renders) del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco, se hace entrega de información relevante en materia de seguridad pública, puesto que esta detalla infraestructura y equipamiento institucional correspondiente a una de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, donde se llevan a cabo acciones para el combate a la delincuencia organizada y no organizada, además de las que corresponden en torno a la investigación del delito y persecución de los delincuentes. En este sentido, dicha información forma parte una de las estrategias que tienen por objeto acercar la justicia a un sector vulnerable de la población, en este caso, las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; lo cual representa información que refleja infraestructura que representa importancia para el Estado de Jalisco, ya que transmite características deductivas de riesgo, lo que hace que impere su resguardo.

Por lo anterior, es evidente que al conocer la estructura de un inmueble, sus características, dimensiones, vías de acceso, salidas de emergencia, ubicación de almacenes, celdas, dormitorios, centros de monitoreo y vigilancia, resguardo de valores, archivo de expedientes y espacios para desarrollo de actividades de la Policía Investigadora y Fuerza Única Regional, así como de los servidores públicos y funcionarios que se encuentran adscritos o comisionados al Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco, se deduce la capacidad de esta Institución en dicho órgano desconcentrado, facilitando la deducción de reacción operativa, poniendo en desventaja al personal de esta Institución, así como de las demás instancias gubernamentales contempladas para su conformación y, además, poniendo en riesgo inminente a los usuarios que recurran ante dicho Centro Regional.

Lo anterior es así, ya que en la actualidad México vive un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

o debilitamiento. Aunado a ello, tomando en consideración que los servidores públicos que pertenecen a los cuerpos policiacos ponen en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad, por lo tanto, la publicidad de la estructura y capacidad que conforma determinada corporación, representa un dato relevante para poner en riesgo las acciones de combate a la delincuencia y preservación del orden público.

DAÑO PROBABLE:

De dar a conocer detalles respecto de la estructura del inmueble que albergará el Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco, sus características, dimensiones, vías de acceso, salidas de emergencia, ubicación de almacenes, celdas, dormitorios, centros de monitoreo y vigilancia, resguardo de valores, archivo de expedientes y espacios para desarrollo de actividades de la Policía Investigadora y Fuerza Única Regional, así como de los servidores públicos y funcionarios que se encuentran adscritos o comisionados al Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco, constituye un riesgo inminente para mermar una de las estrategias en materia de seguridad pública en proceso de implementación, así como de aquellas acciones emprendidas en combate al delito. En este sentido, el daño que produciría su revelación se hace consistir en un atentado premeditado, a sabiendas de la capacidad con que cuenta esta institución en un centro regional de atención a víctimas del delito. Del mismo modo, no se descarta que dichas acciones se cometan en contra del personal que desempeñará sus servicios en dichas instalaciones, o en alguna de las personas atendidas.

Ahora bien, continuando con el objeto de la presente reunión de trabajo, se procede a llevar a cabo el procedimiento correspondiente, respecto de:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

A efecto de que este Comité de Transparencia pueda confirmar la declaración de inexistencia de la información pública requerida, consistente en: **tablas, programa arquitectónico, diagramas de funcionamiento y fichas técnicas del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco**, conforme con lo dispuesto en el artículo 30 correlacionado con el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario que tome en consideración y analice lo siguiente:

I. COMPETENCIA.- Si bien, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, así como el Centro de Justicia para las Mujeres en el municipio de Puerto Vallarta, son órganos desconcentrados que dependen de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de conformidad con los siguientes decretos: **DIGELAG ACU 009/2013** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 23 veintitrés de noviembre de 2013 dos mil trece; así como el similar **DIGELAG ACU 003/2018** publicado en el mismo medio de difusión oficial, el día 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se actualiza el principio rector previsto en el numeral 5° punto 1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. EXISTENCIA.- Se solicita diversa información a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, de la cual se desprende que no se cuenta con registro alguno en los términos pretendida; esto es lo únicamente por lo que corresponde a: **tablas, programa arquitectónico, diagramas de funcionamiento y fichas técnicas del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco**. Por tal motivo, de acuerdo con lo señalado por la Coordinación General de Administración y Profesionalización de este sujeto obligado, dicha información se considera como de carácter **Inexistente**, dado que no fue generada en tal sentido.

III. OBLIGACIÓN.- Este Comité de Transparencia advierte que no es obligación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco contar y/o documentar la información que contenga lo siguiente: **tablas, programa arquitectónico, diagramas de funcionamiento y fichas técnicas del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco**. Lo anterior es así dado que no es una obligación que se desprenda de lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; el Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco; así como de los instrumentos jurídicos señalados en el párrafo que antecede, con los cuales se crearon los **Centros de Justicia para las Mujeres** con sede en Guadalajara, y el que se encuentra en proceso de adecuación en **Puerto Vallarta**. En este orden, de la información producida formalmente en el proceso de implementación de ambos, esto es, del Programa de Obra, se desprende su inexistencia.

IV. JUSTIFICACIÓN.-

De acuerdo con el contenido del oficio **FGE/CGAP/4565/2018** de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el Coordinador General de Administración y Profesionalización de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como del contenido del correo electrónico remitido por el enlace de la Unidad de Transparencia en dicha área, se desprende que **esta información no ha sido generada**.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Así pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 42 del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco; y tomando en consideración lo establecido en los numerales 30 y 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia confirma la declaración de inexistencia de la información pretendida, toda vez que esta no ha sido generada.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN

Se confirma la declaración de inexistencia de la información consistente en: **tablas, programa arquitectónico, diagramas de funcionamiento y fichas técnicas del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco**, en virtud de que, de la minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión ordenada en la Coordinación General de Administración y Profesionalización, se desprende que en la Coordinación de Infraestructura no se localizó información alguna en tal sentido, ello al no haber sido generada, y por no ser información que obligadamente deba estar documentada.

Lo anterior con fundamento en los siguientes numerales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

IV. Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

VII. Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

XI. Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

XIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

XVI. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. (Derogado)

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior tiene sustento en el contenido del **Criterio 14/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para interpretar la inexistencia de la información, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que los sujetos obligados cuenten con facultades para poseer información; la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> y cuyo contenido se invoca a continuación:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- **RRA 4669/16.** Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0183/17.** Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

- **RRA 4484/16.** Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Del mismo modo, sirve como referente el **Criterio 12/10** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), que lleva por rubro: **Propósito de la declaración formal de inexistencia**, en el cual se hizo referencia que el objeto de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. (Lo subrayado es propio).

Expedientes:

- 4386/08** Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco.
- 4233/09** Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar.
- 5493/09** Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 5946/09** Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga.
- 0274/10** Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dichas indagatorias, por su mismo estado procesal; como consecuencia, se:

CONCLUYE:

PRIMERO.- Se clasifica como de carácter **Reservada** la información consistente en: **planos arquitectónicos e imágenes de la estructura (renders) del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco**, de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información consistente en: **tablas, programa arquitectónico, diagramas de funcionamiento y fichas técnicas del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco**, en virtud de que, de la minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión ordenada en la Coordinación General de Administración y Profesionalización, se desprende que en la Coordinación de Infraestructura no se localizó información alguna en tal sentido, ello al no haber sido generada, y por no ser información que obligadamente deba estar documentada.

CUARTO.- Que respecto de la información solicitada, consistente en **croquis de ubicación** del Centro de Justicia de las Mujeres en Puerto Vallarta, Jalisco, este Comité de Transparencia determina procedente su entrega, toda vez que este corresponde a una imagen obtenida de mapa satelital, que se encuentra al alcance de la ciudadanía en general, y su revelación no produce ninguno de los riesgos señalados por este Comité en el presente dictamen.



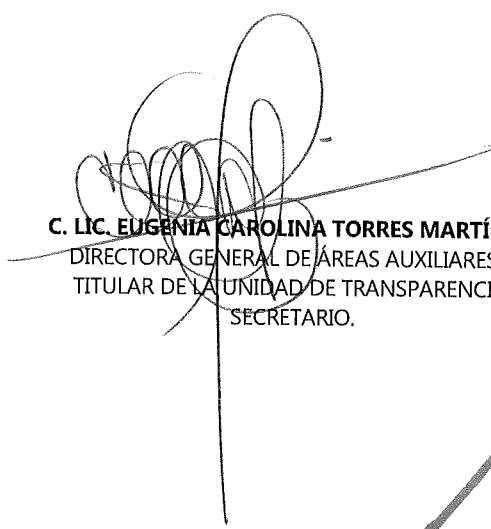
Fiscalía General del
Estado de Jalisco

QUINTO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

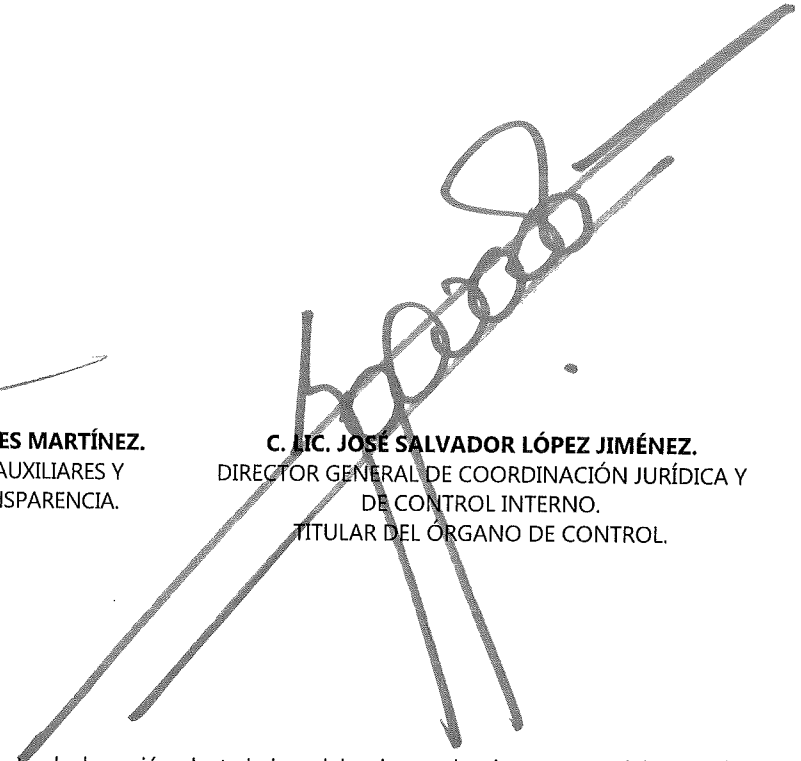
SEXTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de contestación al solicitante, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar parte de la información pretendida, en los términos señalados en el cuerpo del presente dictamen.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco presentes, con el carácter debidamente reconocido.



C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO.



C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y
DE CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.

La presente hoja de firmas forma parte de la sesión de trabajo celebrada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día **03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, relativo a la clasificación de información inicial, y declaración de inexistencia de información pública.